



Expediente: PAOT-2022-1350-SPA-1048

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 2 3 2 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1350-SPA-1048** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El restaurante Rivera del sur tiene fiestas en las noches con música muy fuerte (a veces en vivo, a veces con DJs) (...) Horarios en que se percibe con mayor intensidad el ruido: entre 10:PM y 1 AM, especialmente viernes y sábados (pero también entre semana) (...) [Ubicación de los hechos: calle Chiapas, número 174, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) [Entre calles Medellín y Monterrey] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra establece que las personas que generen contaminación, están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2022-1350-SPA-1048

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16232 -2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de conocer si continuaban los hechos objeto de investigación, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido motivo de la denuncia, era generado tanto por la reproducción de música grabada como por el funcionamiento del sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado "La Riviera del Sur".

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le hizo de su conocimiento que no obstante, a que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, debido a que no se logró concertar una cita, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, exhortó a los responsables del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras, manifestando dichas personas que se habían llevado a cabo acciones de mitigación para disminuir el ruido generado por sus actividades; al respecto, la persona denunciante, refirió que derivado de lo anterior, la problemática de emisiones sonoras ya no continuaba.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Riviera del Sur", ubicado en calle Chiapas, número 26, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-1350-SPA-1048

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16232 -2022

- Personal adscrito a esta entidad, exhortó a los responsables del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras, manifestando dichas personas que se habían llevado a cabo acciones de mitigación para disminuir el ruido generado por sus actividades.
- La persona denunciante manifestó que derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, la problemática de emisiones sonoras ya no continuaba.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

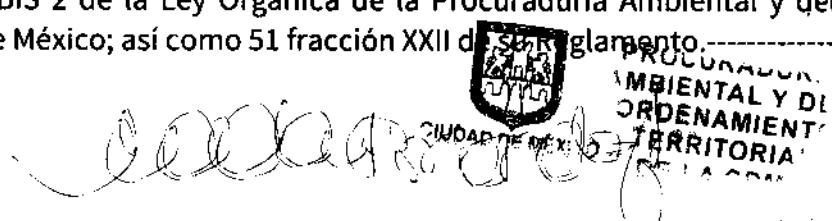
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII del ~~Decreto~~ Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx